



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000

CÉDULA

Siendo las 20:00 horas del día 30 de enero de 2018, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, **LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/151/2018**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma _____
Marcelo de Jesús Torres Cofiño, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. _____ **DOY FE**.



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL

Ciudad de México a 30 de enero de 2018.

SG/151/2018.

**C. JOSÉ MANUEL HINOJOSA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

P r e s e n t e.

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1.** En el Estado de Michoacán, se celebrarán elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Michoacán
- 2.** Que el 8 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- 3.** Que el día 9 de diciembre de 2017, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión Permanente Estatal del Estado de Michoacán, mediante Acuerdo CPN/SG/43/2017, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó el método de DESIGNACIÓN para la selección de candidatos de los Ayuntamientos de Aguililla, Angamacutiro, Angangueo, Aquila, Buenavista, Caracuarro, Cherán, Chinicuila, Chucandiro, Churumuco, Copándaro, Epitacio Huerta, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Jungapeo, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Penjamillo, Susupuato, Tingambato, Tlazazalca, Tumbiscatio, Tzintzuntzan, Vista

Hermosa, Zináparo, Nuevo Urecho y Churinzio, en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán.

4. Que en fecha 12 de enero de 2018, mediante providencias identificadas con los números SG/73/2018 y SG/74/2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales, autorizó la participación del Partido Acción Nacional en la modalidad de coalición electoral y candidatura común, respectivamente, para efecto del proceso electoral local 2017 – 2018 en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
5. Que el 12 de enero de 2018, el Partido Acción Nacional en Michoacán registró convenios de coalición electoral y candidatura común, para participar en asociación electoral, en las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018
6. Que el 18 de enero de 2018, toda vez que el Partido Acción Nacional en Michoacán registró convenios de candidatura común no autorizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso jj) de los Estatutos Generales, emitió la providencia identificada con la clave SG/124/2018, mediante la cual, con fundamento en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, por resultar contrarios a la estrategia electoral del Partido Acción Nacional, en ejercicio de los derechos constitucionales de alianza política y electoral de los partidos políticos, vetó la determinación de la aprobación y registro de los Convenios de Candidatura Común en los que el Partido Acción Nacional en Michoacán participa con el Partido Verde Ecologista de México.
7. Que derivado de los convenios de asociación electoral registrados, así como los actos emanados de la providencia SG/124/2018, el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán, postulará las candidaturas descritas a continuación:

DISTRITO	CABECERA
1	LA PIEDAD
7	ZACAPU
11	MORELIA
15	PATZCUARO
17	MORELIA



19	TACAMBARO
4	JIQUILPAN
14	URUAPAN
20	URUAPAN

MUNICIPIO
ALVARO OBREGÓN
APORO
ARIO
COPANDARO
CHARO
CHAVINDA
ECUANDUREO
MARCOS CASTELLANOS
NAHUATZEN
PERIBÁN
TANGANCICUARO
TARETAN
TEPALCATEPEC
TINGUINDIN
TIQUICHEO
VILLAMAR
LAGUNILLAS
LA PIEDAD
ZAMORA
HIDALGO
IRIMBO
MORELIA
PANINDICUARO
QUIROGA
LOS REYES
SAHUAYO
TACAMBARO
ARTEAGA
COAHUAYANA
COTIJA
HUANDACAREO



NUMARAN
OCAMPO
QUERENDARO
TANCITARO
VISTA HERMOSA
URUAPAN
SENGUIO

8. Que en fecha 30 de enero de 2018, mediante providencia identificada con el número SG/150/2018, se aprobó que el método de designación para las siguientes candidaturas que postulará el Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de Ocampo en el proceso electoral ordinario local 2017 – 2018:

DISTRITO LOCAL	CABECERA
VI	ZAMORA
XVI	MORELIA

MUNICIPIO	CARGOS
ARIO	Síndico y Regidores
CHARO	Síndico y Regidores
PERIBÁN	Síndico y Regidores
TANGANCI CUARO	Síndico y Regidores
TARETAN	Síndico y Regidores
TINGUINDIN	Síndico y Regidores
LA PIEDAD	Síndico y Regidores
ZAMORA	Síndico y Regidores
HIDALGO	Síndico y Regidores
SAHUAYO	Síndico y Regidores
ARTEAGA	Síndico y Regidores
TANCITARO	Síndico y Regidores

9. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en

la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales.

- 10.** Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidatos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
- 11.** Que conforme a lo que establece el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada Partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, y que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en los distritos como en la integración de las planillas de Ayuntamientos en los que el Partido registrará candidatos, en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad y garantizando la paridad de género horizontal, vertical y transversal.
- 12.** Para cumplir con las obligaciones legales en materia de género, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.
- 13.** En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del PAN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



"Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley"

(...)

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

(...)

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
 - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
 - c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)

TERCERO.- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular** para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**"

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

QUINTO.- Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Que con relación al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supralíneas-, el Reglamento de Elecciones para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular, se establece lo siguiente:

"Artículo 282.

3. (...) para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación."

SÉPTIMO.- Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-

electorales y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

OCTAVO.- Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, como se ha mencionado en estos considerandos, acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad entre los géneros.

Por lo anterior, es menester reservar distritos electorales locales, así como la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional, así como, del procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas. Para ello el Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por la Secretaría de Elecciones a efecto de observar la competitividad de los distritos electorales, así como, el realizado por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; y, el realizado por la Coordinación General Jurídica respecto a los espacios en los que este instituto político participa en el convenio de coalición previamente registrado, así como, los criterios de paridad y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, mismos que fueron tomados en cuenta como parte de la estrategia electoral.

Cabe señalar que existen dos tipos de reservas en el presente acuerdo: aquellos reservados para registro de exclusivamente para mujeres, y aquellos cuyo género se encuentra pendiente por determinar. En este último caso podrán registrarse ambos géneros y se determinará la decisión una vez analizado el cuadro completo al momento de designar candidatos, para con ello garantizar la paridad cualitativa y cuantitativa.

NOVENO.- Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que, además

de las candidaturas reservadas en la providencia de clave SG/125/2018, serán reservada la siguiente candidatura correspondientes al Estado de Michoacán, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

DISTRITO	CABECERA	GÉNERO
6	ZAMORA	M

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".

Así, la designación de las presentes candidaturas, así como la determinación de los principios de equidad de género resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la proximidad de los tiempos de los registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de los Distritos Electorales Locales y Candidaturas a Presidencias Municipales, en los que se podrán registrar solamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

El Distrito Electoral Local del Estado de Michoacán reservados, de manera adicional a aquellos descritos en la Providencia SG/125/2018, es el siguiente:

DISTRITO	CABECERA	GÉNERO
6	ZAMORA	MUJER

SEGUNDA. Comuníquese a la Comisión Permanente Nacional, Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

TERCERA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE



MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO
SECRETARIO GENERAL